

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se ordenó poner a disposición los bienes de la acá demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a favor del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado 54001403-003-2021-00715-00, en razón a la solicitud impartida por dicho ente judicial a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021 archivo 03 OneDrive; el despacho percatándose que posteriormente a través auto de fecha 24 de marzo de 2022 dicho estrado judicial procedió a levantar el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la compañía demandada (ver folio 8, archivo 47); es por lo que, procedemos a dejar sin efecto el párrafo segundo de nuestro auto de fecha 24 de octubre de 2022 (archivo 61).

Como consecuencia de la anterior decisión, y observándose que existe segundo turno de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del radicado 540014003-005-2021-00437-00 del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad (auto 30 noviembre de 2021-archivo 45); es por lo que, disponemos poner a disposición del citado Juzgado los dineros objeto de desembargo, pertenecientes a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para lo cual por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. **Ofíciase**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ebc9ea529629b9495acd199e11192f64755301d8d3f39b379d710c77236cca**

Documento generado en 16/12/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ; y observándose por parte del despacho que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Con respecto a los intereses corrientes, sobre las 13 cuotas (pretensión 5°), el despacho no accederá a que se cobren los mismos, ya que no puede pretender la parte demandante, que se le concedan a la vez, **por un mismo periplo de tiempo**, intereses corrientes e intereses moratorios (desde el 30/09/2021, hasta la cuota del 30/09/2022), tal como lo pretende la parte demandante en las pretensiones 4° y 5°; en razón a ello, no se accederá ya que se quebrantaría de manera evidente la ley colombiana, por cobrar, iteró, intereses corrientes y moratorios, partiendo del vencimiento de cada cuota como se determinan en las pretensiones referidas, en concordancia con los cuadros registrados. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$42.113.790,03), por concepto de capital acelerado de la obligación, contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa 18,375%E.A, desde la presentación de la demanda, 20 de octubre 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$1.575.697,65, por concepto de 13 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde 30/09/2021, hasta la cuota del 30/09/2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTAS No	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
79	30/09/2021	\$146.534,64
80	30/10/2021	\$147.952,57
81	30/11/2021	\$149.384,21
82	30/12/2021	\$150.829,71
83	30/01/2022	\$152.289,19
84	28/02/2022	\$153.762,80
85	30/03/2022	\$155.250,67
86	30/04/2022	\$156.752,93
87	30/05/2022	\$158.269,73
88	30/06/2022	\$159.801,21
89	30/07/2022	\$161.347,51
90	30/08/2022	\$162.908,77
91	30/09/2022	\$164.485,13
TOTAL		\$1.575.697,65

- Más por los intereses moratorios a la tasa 18,375%E.A, **sobre cada una de las cuotas de capital antes referidas, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de las mismas.**
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la suma de \$5.387.410,39, por concepto intereses corrientes (pretensión 5°), respecto de las 13 cuotas, en razón a lo motivado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-291259, ubicado, según el certificado de tradición anexo a la demanda virtual en la CALLE 13 # 28-40 SECTOR BOCONO-CONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN JUAN APTO 501 TORRE D de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrado el mismo se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e37f524248add3937f516989dbee315a73e4173f390ef8d69196e72c0860f**

Documento generado en 16/12/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, a través endosatario en procuración, contra el señor LUIS ERNESTO RUIZ ALBARRACIN; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago, si no se observara del escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en el ANILLO VIAL KB 18-46 MONTE VIDEO 2 Villa del Rosario, como así se desprende del ítem de notificación (folio 5 archivo 01 OneDrive); así como, el cumplimiento de la obligación fue establecido para efectuarse en el municipio de Villa del Rosario (N/S), como se desprende del título valor objeto de acción, obrante al folio 06; es decir, que, bajo los presupuestos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, este despacho judicial, carece de competencia para conocer del trámite de esta demanda; razón por la cual, se remitirá la presente demanda, junto con sus anexos, a través de correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N. de S., teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de esta providencia, por carencia de competencia territorial. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia territorial, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase al abogado Ramiro Augusto Rodríguez Contreras, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a80a795a2d0d2d5be7c51c77e1f3b4b9378e63b0009003e42ce942be0bf6c4**

Documento generado en 16/12/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Julio Cesar García Luna, contra el señor Limberto Iván Sotomayor Luna; y sería del caso entrar a proferir el auto mandamiento de pago conforme a derecho, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante aportó poder, folio 01 archivo 01, pero se observa que el mismo, no cumple con los presupuestos de la ley 2213 de 2022; es decir, no existe, cadena de correo proveniente del poderdante al profesional del derecho que permita establecer la voluntad de conferir poder para el efecto, ya que es imperante que se acredite el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; ya que, ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad; por ello, deberá aportar esa cadena de correos, para dar cumplimiento a la ley, y a la jurisprudencia patria; además, que se le confirió poder para demandar a persona diferente del obligado cambiario registrado en el título valor, objeto de ejecución,

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado Jairo Alexander Gómez Goyeneche, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaeacf8c92c0ef76216eb9056a11b3be559be29a489c547eabc54c0b56512d1**

Documento generado en 16/12/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00859-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora Rocío Del Mar Cuadros Martínez, quien funge como hija del causante ZAIN HUMBERTO CUADROS VILLAMIZAR (QEPD), donde además se registra a la señora Olga Belén Castillo Castillo (*Olga Belén Castillo de Cuadros*) como cónyuge supérstite; y, Javier Francisco, Zain Julián, Clara Yamile y Carolina Cuadros Castillo, cómo hijos del causante; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que se presentan las siguientes falencias las cuales deberán ser objeto de subsanación:

En primer lugar, debe dilucidar lo atinente a los numerales primero y segundo de los hechos de la demanda, donde expresa que el causante nació el 02 de marzo de 1.960; y contrajo matrimonio el 10 de agosto de 1.968, es decir, contrajo matrimonio siendo menor de edad, **con su poderdante**.

En segundo lugar, debe aclarar lo concerniente a que, en el hecho cuarto de la demanda, se hace alusión a un predio con matrícula inmobiliaria 276-**0001908** (folios 1 a 2), sin embargo, se aporta el certificado de tradición del predio con número de matrícula inmobiliaria **diferente 276-10138; y un** avalúo catastral, **donde no coincide** la dirección del predio con la registrada en el folio de matrícula inmobiliario allegado, como tampoco con el registrado en el hecho cuarto de la demanda. (ver folios 15 y 18).

Aunado a lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, es decir, establecer, lo concernientes a **las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Finalmente, y no menos importante, deberá tramitar ante la entidad denominada EDITORIAL IBAÑEZ, lo pertinente, para obtener la información, de si, concurre a favor del causante, algún bien, rédito económico o regalía a favor del causante, pues, dichos bienes (de existir), son objeto de la masa sucesoral de éste, y son necesarios para el trámite dentro de este radicado.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391fd9e1dd78ee5427edacf9984dc7b7e29962ea10a2dd06412ae1c441c83f9**

Documento generado en 16/12/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00861-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el abogado Carlos Alberto Quintero Torrado, obrando en condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, con respecto de la señora MARISOL GUERRERO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.005.038.784; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora MARISOL GUERRERO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.005.038.784.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désignese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) BERNAL CABRERA DANILO, BERNAL CARRILLO MARCO y BERNAL GUISO WALTER DANIEL, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníqueseles su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora MARISOL GUERRERO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.005.038.784, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; y al cónyuge o compañero (a) permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en

el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora MARISOL GUERRERO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.005.038.784, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fddd34b6c105037d88ea26b7bd0d93689a0c89a563d5f9447579d254b42c2**

Documento generado en 16/12/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00862-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor NELMAR ANDRES HERNANDEZ SALAS; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa MIT-699 de propiedad del señor NELMAR ANDRES HERNANDEZ SALAS, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCOLOMBIA S.A, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a NIVEL NACIONAL; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor prendario (*folios 3 a 5*), oficiándoseles de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Téngase a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80191c6e1490a53eb57667a570a27ca10e2668a289f5ad418ddf7d39d2b55d5d

Documento generado en 16/12/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ; y observándose por parte del despacho que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda, exceptuándose los intereses de plazo referidos en la pretensión e, por cuanto sobre esas 05 cuotas, se concedieron intereses moratorios solicitados en la pretensión d, siendo improcedente cobrar intereses de mora y de plazo sobre un mismo período de tiempo; y más cuando se concedieron intereses de mora desde el vencimiento de cada una de ellas, Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.279.356,00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, 25 de octubre 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$528.061,00, por concepto de 05 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde 03/06/2022, hasta 03/10/2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	03/06/2022	\$ 103.658
2	03/07/2022	\$ 104.626
3	03/08/2022	\$ 105.603
4	03/09/2022	\$ 106.589
5	03/10/2022	\$ 107.585
	VALOR TOTAL	\$ 528.061

- Más por los intereses moratorios a la tasa legal del 18.15%E.A., **sobre cada una de las cuotas de capital antes referidas, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde** el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de las mismas.
- Abstenernos de ordenar el pago de los intereses de plazo, sobre las 05 cuotas referidas en la pretensión e, en razón a lo motivado.
-
- **TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-343238, ubicado, según el certificado de tradición anexo a la demanda virtual en la AVENIDA 5 N°1A-102 URBANIZACION SANTA INES II ETAPA TORRE 3 ALA B- APARTAMENTO 1105 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrado el mismo se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar la diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte codemandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40cd79a1d3fe8488e66735011db28308ea67261fdf27482c955fa41618883c**

Documento generado en 16/12/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>